

INFORME N.º 000048-2025-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 09 de abril de 2025

I. MATERIA:

Se formula consulta con relación al alcance de la Resolución de Superintendencia que regula los lineamientos para aplicar las sanciones previstas en la Ley General de Aduanas, Resolución de Superintendencia N.º 000185-2021/SUNAT.

II. BASE LEGAL:

- Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N.º 1053. En adelante, LGA.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2009-EF. En adelante, RLGA.
- Tabla de sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Supremo N.º 418-2019-EF. En adelante, Tabla de Sanciones.
- Reglamento de Certificación del Operador Económico Autorizado, aprobado por Decreto Supremo N.º 184-2016-EF. En adelante, Reglamento OEA.
- Procedimiento general "Certificación del Operador Económico Autorizado" DESPA-PG.29 (versión 3), aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 061-2022/SUNAT. En adelante, Procedimiento DESPA-PG.29.
- Resolución de Superintendencia que regula los lineamientos para aplicar las sanciones previstas en la Ley General de Aduanas, Resolución de Superintendencia N.º 000185-2021/SUNAT.

III. ANÁLISIS:

¿Los lineamientos contenidos en la Resolución de Superintendencia N.º 000185-2021/SUNAT resultan aplicables para determinar el monto de la sanción que le corresponde al operador interviniente (OI)¹ incurso en la infracción P67 de la Tabla de Sanciones que ha sido certificado como operador económico autorizado (OEA) importador?

¹ De acuerdo con el artículo 16 de la LGA, "Es operador interviniente el importador, exportador, beneficiario de los regímenes aduaneros, pasajero, administrador o concesionario de las instalaciones portuarias, aeroportuarias o terminales terrestres internacionales, operador de base fija, laboratorio, proveedor de precinto, y en general cualquier persona natural o jurídica interviniente en un régimen o trámite aduanero, o en una operación relacionada a aquellos, que no sea operador de comercio exterior."

A fin de atender la presente consulta, es importante señalar que, conforme al artículo 190 de la LGA, las infracciones se determinan en forma objetiva. Esto significa que, para establecer la existencia de una infracción aduanera, basta con verificar que la conducta identificada encaje dentro de la descripción tipificada en la norma.

En cuanto a las sanciones, el artículo 191 de la misma Ley dispone que se aplican de acuerdo con la Tabla de Sanciones, en la cual se individualiza al infractor, se especifican los supuestos de infracción, se fija la cuantía de las sanciones y se desarrollan las particularidades para su aplicación.

Por otro lado, el artículo 194 de la LGA estipula que al aplicar las sanciones se deben tener en cuenta los hechos y las circunstancias que se hubiesen presentado respecto a la comisión de la infracción y la reincidencia, de tal manera que la sanción a imponerse sea proporcional a la gravedad de la infracción cometida, y que en el RLGA se establecen los lineamientos generales para su aplicación.

En concordancia, el artículo 248 del RLGA detalla los lineamientos generales a considerar para la aplicación de los hechos o circunstancias a los que se refiere el artículo 194 de la LGA, y precisa que estos pueden considerarse “(...) de manera conjunta o alternativa, **de acuerdo a lo establecido por la Administración Aduanera**”², identificando los siguientes:

- a) La gravedad del daño o perjuicio económico causado.
- b) Las circunstancias de la comisión de la infracción.
- c) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- d) La subsanación voluntaria de la conducta infractora.
- e) Reincidencia dentro del plazo establecido.
- f) La categoría del operador de comercio exterior³ infractor.
- g) **La condición de operador económico autorizado del infractor.**
- h) El impacto de la comisión de la infracción en el control aduanero.
- i) La posibilidad de graduar la sanción.”⁴

Como se aprecia, en materia aduanera las infracciones se determinan de manera objetiva y se sancionan de conformidad con la Tabla de Sanciones, considerando las circunstancias atenuantes o agravantes que rodean cada caso, según los lineamientos previstos en el RLGA y siempre conforme a lo que establezca la Administración Aduanera para viabilizar su aplicación.

Así, mediante la Resolución de Superintendencia N.º 000185-2021/SUNAT se regulan los lineamientos que aplican de manera específica para las sanciones de la LGA listadas en su anexo⁵, entre las que se encuentra la sanción prevista para la infracción P67 de la Tabla de Sanciones.

En ese sentido, para el supuesto en consulta deben aplicarse los hechos y circunstancias señalados en el artículo 194 de la LGA, en concordancia con el artículo 248 del RLGA y la Resolución de Superintendencia N.º 000185-2021/SUNAT, que como lineamiento para reducir al 90% la sanción correspondiente al código P67 de la Tabla de sanciones, aplicable

² Énfasis añadido.

³ El artículo 15 de la LGA define al operador de comercio exterior (OCE) como “(...) aquella persona natural o jurídica autorizada por la Administración Aduanera.” Con relación a las categorías de este operador, el artículo 22 de la misma Ley señala que se definen en función del nivel de cumplimiento, la calidad del servicio prestado y otros factores.

⁴ Énfasis añadido.

⁵ De acuerdo con el artículo 3 de la citada Resolución de Superintendencia, aplican los siguientes lineamientos:

- a) **Circunstancias de la comisión de la infracción.** Son las circunstancias que rodean a la comisión de la infracción, conforme a lo señalado en el anexo.
- b) **Subsanación voluntaria de la conducta infractora.** Es la regularización de la obligación incumplida, conforme a lo señalado en el anexo.
- c) **Condición de operador económico autorizado.** Es la certificación de operador económico autorizado vigente al momento de la comisión de la infracción y de la aplicación de la presente resolución.”

a los exportadores que incurren en infracción por no rectificar el valor consignado en la declaración aduanera regularizada en el régimen de exportación definitiva, exigen que este operador tenga la condición de OEA, conforme con lo siguiente:

II. INFRACCIONES DE LOS OI

Código	Base legal	Infracción	Sanción	Infractor	Lineamientos	Reducción de la sanción
P67	Inc. b) Art. 198	No rectificar el valor consignado en la declaración aduanera regularizada en el régimen de exportación definitiva cuando se trate de hechos posteriores a la regularización, en el plazo dispuesto por la Administración Aduanera, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera.	0.1 UIT	Exportador	Condición de OEA	Equivalente al 90% de la sanción aplicable

En ese contexto, se consulta si dentro del mencionado lineamiento se encuentra comprendido el exportador incurrido en la infracción P67 de la Tabla de Sanciones que ha sido certificado por la SUNAT como OEA importador.

A este efecto, es necesario mencionar que, de conformidad con el artículo 25 y 26 de la LGA, el OEA es el OCE u OI certificado por la SUNAT tras haber cumplido con las condiciones y requisitos dispuestos en la LGA, en el Reglamento OEA y en las normas pertinentes⁶, lo que le permite convertirse en un operador de confianza para la Administración Aduanera y, en consecuencia, acceder a controles y trámites simplificados, siempre que se acredite el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- Trayectoria satisfactoria de cumplimiento de la normativa vigente;
- Sistema adecuado de registros contables y logísticos que permita la trazabilidad de las operaciones;
- Solvencia financiera debidamente comprobada; y
- Nivel de seguridad adecuado.

A la vez, el artículo 5 del Reglamento OEA⁷ desarrolla los lineamientos para la acreditación de las condiciones de certificación y señala que corresponde a la Administración Aduanera establecer los requisitos para su cumplimiento y mantenimiento, los cuales deben ser regulados **por cada tipo de operador**.

Complementariamente, los numerales 1 y 2 de la sección VI del Procedimiento DESPA-PG.29 estipulan que la presentación de la solicitud para la certificación como OEA es de carácter voluntario y que esta puede ser obtenida por el operador: **exportador, importador, agente de aduana, depósito temporal, depósito aduanero o empresa de servicio de entrega rápida** que cumpla con las condiciones y requisitos dispuestos en la LGA, en el Reglamento OEA y en este procedimiento.

⁶ Según el artículo 9 del Reglamento OEA, la certificación como OEA tiene vigencia indefinida siempre que se mantengan las condiciones de certificación a satisfacción de la Administración Aduanera.

⁷ "Artículo 5.- Lineamientos para la acreditación de las condiciones de certificación

La Administración Aduanera establece los requisitos para el cumplimiento y mantenimiento de las condiciones previstas en la Ley **para cada tipo de operador**, conforme a los siguientes lineamientos (...)" (Énfasis añadido).



Asimismo, los numerales 8 y 11 de la sección VI del citado procedimiento prescriben que **“La certificación se otorga por tipo de operador”**⁸ y que en los casos en que el solicitante tenga una certificación OEA vigente, los requisitos generales de cada condición se considerarán acreditados, debiendo evaluarse únicamente el cumplimiento de los requisitos aplicables según el tipo de operador.

En consonancia con lo señalado, el numeral 2 del literal A de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.29 indica que en la solicitud de orientación, que es una etapa previa al inicio del proceso de certificación⁹, “(...) el operador declara cumplir los requisitos detallados en el anexo I¹⁰, **de acuerdo con su tipo de operador.**”; es decir, al presentar su solicitud, debe manifestar que cumple con los requisitos que se especifican en el anexo I del Procedimiento DESPA-PG.29 para el tipo de operador que desea certificar como OEA, sea exportador, importador, agente de aduana, depósito temporal, depósito aduanero o empresa de servicio de entrega rápida, y, bajo esa misma lógica, las facilidades o beneficios que se le otorguen corresponderán solo al tipo de operador certificado¹¹.

En ese orden de ideas, se puede concluir que la certificación como OEA no se otorga en términos generales, sino que se concede específicamente para cada tipo de operador, de modo que, aunque un mismo OCE u OI pueda desempeñarse en roles que corresponden a más de un tipo de operador, deberá obtener una certificación independiente para cada una de estas actividades a fin de que le resulten aplicables los beneficios o facilidades previstas para cada uno, lo que implica que si una empresa actúa tanto como importador y exportador, deberá certificarse por separado en cada una de esas actividades.

De esta manera, se garantiza que cada operador cumpla con los estándares de seguridad, solvencia financiera y demás condiciones exigidas según la actividad que realiza y busca certificar, permitiendo a la Administración Aduanera aplicar controles y otorgar beneficios de manera diferenciada y precisa. Así, un operador certificado como OEA importador no podrá acceder a las facilidades destinadas a un OEA exportador, a menos que obtenga la certificación correspondiente, ya que cada certificación está directamente vinculada al tipo de operador y no puede extrapolarse a actividades distintas a aquellas para las cuales fue concedida, asegurando así que las medidas adoptadas y beneficios otorgados se ajusten a las necesidades y características propias de cada tipo de operador.

En consecuencia, atendiendo a que el artículo 248 del RLGA hace referencia a **“La condición de operador económico autorizado del infractor”**, a partir de una interpretación integral y concordada del marco normativo expuesto, incluido aquel que regula la certificación OEA, así como del propio contenido de este lineamiento, se puede colegir que en la Resolución de Superintendencia N.º 000185-2021/SUNAT dicha condición debe entenderse específicamente en relación con el operador que incurre en la infracción. En ese sentido, si el infractor es un exportador, la condición OEA aplicable para efectos de graduar la sanción debe ser la de OEA exportador y no la de OEA importador.

⁸ Énfasis añadido.

De acuerdo con la información que se proporciona en el portal del OEA-SUNAT (<https://oea.sunat.gob.pe/certificacion-oea>), para presentar una solicitud se “(...) debe acceder a través de portal de SUNAT con su clave, Opción empresas - Portal del Operador de Comercio Exterior - SDA - Operador Económico Autorizado - Proceso Certificación OEA y luego selecciona la opción a la cual desea **acogerse importador, exportador, etc.** y le dará click en ir al proceso.”

⁹ En el numeral 3 de la sección VI del Procedimiento DESPA-PG.29 se señala que el operador puede solicitar orientación a fin de ser guiado en el cumplimiento de los requisitos en forma previa al inicio del proceso de certificación. Adicionalmente, en el literal B de su sección VII, el mismo procedimiento indica que, en la etapa de certificación, los validadores asignados comprobarán el cumplimiento de los requisitos revisados en la orientación.

En suma, la etapa de orientación es una etapa previa a la de certificación, que permitirá la interacción entre el operador y los validadores encargados con la finalidad de que al momento de numerar su solicitud de certificación el aspirante a OEA se encuentre preparado para el proceso.

¹⁰ En el anexo I del Procedimiento DESPA-PG.29 se establecen los requisitos para acreditar el cumplimiento de las condiciones para la certificación de OEA y su mantenimiento, las cuales han sido especificadas por tipo de operador.

¹¹ En el anexo III del Procedimiento DESPA-PG.29 se detallan las facilidades a las pueden acceder los OEA según el tipo de operador certificado.



IVAN GENARO
LEDESMA VILCHEZ
GERENTE
09/04/2025 11:00:56

Por consiguiente, a partir de una interpretación sistemática de las normas glosadas, no resultaría razonable sostener que el lineamiento referido a la condición de OEA del infractor, previsto en el artículo 248 del RLGA y en la Resolución de Superintendencia N.º 000185-2021/SUNAT, en lo referente a la sanción aplicable por la comisión de la infracción P67 de la Tabla de Sanciones, que permite acceder a una rebaja equivalente al 90% de la multa, alcanza al exportador infractor que ha sido certificado únicamente como OEA importador. Sostener una opinión en contrario abriría la posibilidad de interpretar que un operador certificado como OEA en una actividad específica podría beneficiarse automáticamente de las facilidades otorgadas a otros tipos de operadores.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, se concluye que los lineamientos contenidos en la Resolución de Superintendencia N.º 000185-2021/SUNAT no resultan aplicables para determinar el monto de la sanción que le corresponde al exportador incurso en la infracción P67 de la Tabla de Sanciones que ha sido certificado únicamente como OEA importador.



FNM/ILV/nao
CA044-2025

IVAN GENARO
LEDESMA VILCHEZ
GERENTE
09/04/2025 11:00:56